GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI— MES III | Caracas, viernes 9 de enero de 2009 | Número 39.095

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Aprobatoria del *Convenio entre el Gobierno de la República* Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús, para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto al Impuesto Sobre la Renta y sobre el Patrimonio (Capital).

Ley de Gestión Integral de Riesgos Socionaturales y Tecnológicos.

Ley Aprobatoria del Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, de Prevención del Robo, Tráfico, Excavación Clandestina e Importación y Exportación Ilícita de Bienes Culturales.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario al Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China, para las áreas de Telecomunicaciones, Informática y Servicios Postales.

Ley Aprobatoria del Acuerdo Complementario en el Campo de la Industria del Hierro al Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República Bolviariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China.

Vicepresidencia de la República
SUNAI

Providencia por la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de esta Superintendencia.

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Nancy María Cartucciello Mata, como funcionaria responsable de la Unidad Administradora Central, para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos, a partir del Ejercicio Económico Financiero 2009.

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Resolución por la cual se corrige por error material la Resolución No. 45, de fecha 5 de enero de 2009.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Resolución por la cual se designa como responsables de los Fondos en anticipo y avance que les sean girados a las Unidades Administradoras a su cargo, para el Ejercicio Fiscal 2009, a los ciudadanos que en ella se indican.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
SENIAT

Providencias por las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Providencia por la cual se corrige por error material la Providencia No. SNAT-2008-0303, de fecha 26/12/08.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resolución por la cual se asimilan a los grados que en ellas se especifican, a los ciudadanos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
INIA

Providencia por la cual se nombra al ciudadano Carlos Enrique Villalobos Meléndez, Gerente de Administración y Servicios de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Resolución por la cual se designa al ciudadano Otto Lenín Parada Argüello, Director de la Zona Educativa del estado Táchira.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social

Resoluciones por las cuales se designa a la ciudadana Damaris del Pilar León López, en los cargos que en ellas se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo

Resolución por la cual se aprueba la Estructura Financiera y Presupuesto de Gastos de este Ministerio, para el Ejercicio Fiscal 2009.

Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información

Resolución por la cual se designa como Directora General de Comunicaciones Presidenciales de este Ministerio, a la ciudadana Teresa Maniglia Ferreira de Pino.

Resolución por la cual se procede a la corrección por error material de la Resolución No. 001, de fecha 06 de enero de 2009.

Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática

Resolución por la cual se designa al ciudadano Jeruss Ramón Arocha Contreras, Director General de Gestión Administrativa de este Ministerio.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se ordena al Concejo Municipal del Municipio Pedernales del estado Delta Amacuro, revocar el concurso público convocado para la designación del titular de la Contraloría Municipal del Municipio Pedernales del estado Delta Amacuro.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NÁCIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente:

Ley Aprobatoria del "Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto al Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio (Capital)

ARTÍCULO ÚNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a la República Bolivariana de Venezuela se refiere, el ***"Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con Respecto al Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio (Capital)"***, suscrito en el Estado Anzoátegui, República Bolivariana de Venezuela, el 08 de diciembre de 2007.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE BELARÚS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO (CAPITAL)

El Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús,

Deseosos de concluir un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal con respecto al impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio (Capital), han convenido en las siguientes disposiciones:

Artículo 1
PERSONAS COMPRENDIDAS

El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (capital) exigible por cada uno de los Estados Contratantes o de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.

2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (capital) los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio (capital) o cualquier parte de la renta o del patrimonio (capital), incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos existentes a los que concretamente se aplica este Convenio son en particular:

a) en el caso de Belarús:

(i) el impuesto sobre la renta y utilidades

(ii) el impuesto sobre las rentas personales

(iii) el impuesto sobre rentas inmobiliarias

(en lo sucesivo denominados "Impuestos Bielorrusos).

b) en el caso de Venezuela:

i) el impuesto sobre la renta

(en lo sucesivo denominado "Impuesto Venezolano").

4. El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, que se añadan o sustituyan a los impuestos referidos en el parágrafo 3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se notificarán las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:

a) el término "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significa, la República Bolivariana de Venezuela o la República de Belarús, según se derive del contexto.

b) el término "Belarús" significa la República de Belarús y, en sentido geográfico, significa el territorio sobre el cual la República de Belarús ejerce jurisdicción y soberanía de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional.

c) el término "Venezuela" significa en su sentido geográfico, el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el espacio continental e insular, lacustre y fluvial, mar territorial, áreas marinas interiores, las aguas incluidas dentro de las líneas de base recta que ha adoptado o adopte la República; el suelo y subsuelo de éstos, el espacio aéreo, continental e insular y marítimo y los recursos que en ellos se encuentren, la plataforma continental y la zona económica exclusiva; los derechos en el espacio ultraterrestre suprayacente, sobre las cuales la República Bolivariana de Venezuela tiene o puede tener jurisdicción y soberanía de acuerdo con su ordenamiento jurídico nacional y el derecho internacional.

d) el término "persona" incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas;

e) el término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;

f) el término "empresa" se aplica al ejercicio de toda actividad o negocio;

g) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su sede de dirección efectiva en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

i) el término "sede de dirección efectiva" significa el lugar donde se toman las decisiones de manejo y administración de la compañía;

j) el término "nacional" significa:

(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante; y

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas -partnership- o asociación constituida conforme a la legislación vigente en este Estado Contratante;

k) el término "autoridad competente" significa:

(i) en el caso de Belarús, el Ministro de Impuestos y Aduanas de la República de Belarús o su representante autorizado;

(ii) en el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria -SENIAT- o su representante autorizado;

2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, todo término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona quien, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, e incluye también al propio Estado y a cualquier autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por ingresos que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado o por el patrimonio (capital) situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) dicha persona se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);

b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente;

c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;

d) si cada Estado considera que el individuo es nacional de ese Estado, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán procurar resolver el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1, una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará que reside en el Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.

2. El término "establecido permanente" incluye, en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller;

f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o extracción de recursos naturales;

g) locales empleados como puntos de venta.

3. De la misma manera, el término "establecimiento permanente" comprende:

a) Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza constituyen establecimiento permanente, sólo cuando tal obra, proyecto o actividades continúe por un período mayor a 9 meses.

b) El suministro de servicios, incluyendo servicios de consultoría por parte de una empresa mediante empleados u otro personal contratado por la empresa para ese fin, pero sólo cuando las actividades de esa naturaleza se mantengan de forma continua (en relación con el mismo proyecto o uno relacionado) dentro del Estado Contratante, por un período o períodos que totalicen más de 6 meses dentro de cualquier período de doce meses que comience o termine en el correspondiente ejercicio fiscal.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos;

c) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de hacer publicidad o suministrar información para la empresa;

g) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de combinar las actividades mencionadas en los parágrafos del a) al f), debido a que la actividad global del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación sea una actividad de carácter preparatorio o auxiliar.

5 No obstante las disposiciones de los parágrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que sea aplicable el parágrafo 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa. Si dicha persona tiene y ejerce habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo 4 y que dichas actividades, si se ejercen a través de una base fija de negocios, no puedan convertir a dicha base en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho parágrafo.

6. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considerará que una compañía de seguros de un Estado Contratante, salvo en lo que se refiere a reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos en dicho otro Estado a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el parágrafo 7.

7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. La anterior disposición es aplicable cuando la legislación del Estado Contratante provea disposiciones al respecto. Los buques, embarcaciones y aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

Artículo 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice sus actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del parágrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar.

4. Siempre que la legislación interna de un Estado Contratante permita determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes distribuyendo los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, las disposiciones del parágrafo 2 no deberán impedir que dicho Estado Contratante determine de esa forma los beneficios sometidos a imposición. No obstante, el método de distribución adoptado deberá ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este Artículo.

5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los parágrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos Artículos no serán afectadas por las de este Artículo.

Artículo 8
TRANSPORTE INTERNACIONAL

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante provenientes de la explotación de buques y aeronaves en tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Para los fines de este Artículo, los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional incluyen beneficios derivados del arrendamiento de naves o aeronaves a casco desnudo en tráfico internacional, cuando los beneficios provenientes de tal arrendamiento son accesorios a los referidos en el párrafo 1.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en una empresa mixta o en una agencia de explotación internacional.

Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

(b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes. Los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta a impuesto en consecuencia– los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

Artículo 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.

2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto establecido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 25 por ciento del capital de la compañía que pague los dividendos;

b) 15 por ciento del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de esos límites.

Las disposiciones de este parágrafo no afectan los impuestos aplicables a la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. Según se usa en este Artículo, el término "dividendos" significa las rentas provenientes de acciones u otros derechos, distintos de derechos de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por la legislación del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice una actividad empresarial en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situada en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

Artículo 11
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de dichos intereses es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así establecido no será menor del 5 por ciento del monto bruto de los intereses. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de este límite.

3. No obstante las disposiciones del parágrafo 2, los intereses que surjan en un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante estarán exentos de impuesto en el primer Estado si el receptor es el beneficiario efectivo de los intereses y:

a) el receptor de los intereses es el Gobierno del otro Estado contratante, el Banco Central (Nacional) del otro Estado Contratante, o una organización que sea total o principalmente controlada por un Estado Contratante, las cuales podrán ser acordadas periódicamente entre los Gobiernos o las autoridades competentes de los Gobiernos de los Estados Contratantes; o

b) el interés es pagado con respecto a un crédito otorgado garantizado por el Gobierno del primer Estado Contratante; o

c) el interés es pagado con respecto a un crédito otorgado con el objeto de promover las exportaciones y el cual está relacionado con el suministro por parte de una empresa del otro Estado Contratante de todo tipo de equipos y vehículos de transporte;

d) el interés pagado está vinculado con la venta a crédito de todo tipo de equipos y vehículos de transporte.

4. Según se usa en este Artículo el término "intereses", significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones, incluyendo primas y premios relacionados con los títulos valores, bonos u obligaciones. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este Artículo.

5. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un Estado Contratante y realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea el propio Estado o un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12
REGALÍAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichas regalías también podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante el impuesto no excederá:

a) 5 por ciento del importe bruto de las regalías si éstas han sido recibidas en razón del uso o derecho de uso de derechos de autor sobre obras científicas, software, marcas, o por el uso o el derecho de uso de toda clase de equipos y vehículos de transporte;

b) 10 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo las modalidades de aplicación de esos límites.

3. Según se usa en este Artículo, el término "regalías" significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, o películas y cintas para transmisión por radio o televisión, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o vehículos de transporte, o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías sea residente de un Estado Contratante y realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando quien paga sea el Estado Contratante o un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la obligación de pagar las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esas regalías, entonces se considerará que esas regalías proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13
GANANCIAS POR LA ENAJENACIÓN DE PROPIEDAD INMOBILIARIA (GANANCIAS DE CAPITAL)

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 de este Convenio que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de acciones u otros derechos que representen una participación de más del 50 por ciento en el capital social de una compañía situada en el otro Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en ese Estado.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los parágrafos 1 al 4 de este Artículo, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

Artículo 14
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado, salvo que dicha persona natural disponga de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades. Si dicha persona tiene esa base fija, las rentas podrán estar sujetas a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a esa base fija.

2. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

3. Según se usa en este Convenio, el término "base fija" significa un lugar fijo tal como una oficina o cualquier centro de actividad donde una persona natural desarrolle total o parcialmente servicios personales independientes.

Artículo 15
SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18 y 19 los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el parágrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:

a) el beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan globalmente de 183 días, en cualquier período consecutivo de doce meses; y

b) las remuneraciones son pagadas por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este Artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 16
REMUNERACIONES DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista, en su carácter de tal, no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por actividades ejercidas en el otro Estado Contratante como está especificado en los parágrafos 1 y 2 de este Artículo, estarán exentos de impuestos en ese otro Estado si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos del Estado Contratante mencionado en primer lugar o de sus autoridades locales, o tiene lugar bajo el amparo de un acuerdo cultural o deportivo entre los Gobiernos de los Estados Contratantes.

Artículo 18
PENSIONES

1. Sujeto a las disposiciones del parágrafo 2 del Artículo 19 de este Convenio, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

2. No obstante las disposiciones del parágrafo 1, las pensiones recibidas por una persona natural residente de un Estado Contratante, bajo un esquema público que forme parte de un sistema de seguridad social del otro Estado Contratante, solamente estarán sometidas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 19
SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, distintas de pensiones, que un Estado Contratante o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado o autoridad local, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

b) No obstante, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones similares solamente estarán sometidos a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado quien:

(i) es un nacional de ese Estado: o

(ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2. a) Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una autoridad local del mismo con respecto a servicios prestados a dicho Estado o autoridad local, solamente estará sometida a imposición en dicho Estado.

b) No obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.

3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16, 17 y 18 serán aplicables a salarios, sueldos y otras remuneraciones similares y a las pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad o un negocio realizado por un Estado Contratante o por una autoridad local de dicho Estado.

Artículo 20
PROFESORES E INVESTIGADORES

1. Una persona natural que sea o haya sido residente de un Estado Contratante al inicio de su visita al otro Estado Contratante y quien, por invitación del Gobierno de ese otro Estado Contratante o de una universidad, colegio, escuela, museo u otra institución cultural reconocida por el Gobierno del primer Estado mencionado, o bajo un programa oficial de intercambio cultural permanezca en ese Estado Contratante por un período que no exceda 2 años consecutivos, con el objeto de enseñar, dar conferencias o investigar en dicha institución, estará exenta de impuestos en ese Estado Contratante por lo que respecta a la renta proveniente de dichas actividades, siempre que el pago de dichas remuneraciones procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. La exención otorgada de conformidad con el parágrafo 1 no será aplicable a las rentas provenientes de actividades de investigación cuyo fin no sea el interés público, sino primordialmente el beneficio privado de una o más personas específicas.

Artículo 21
ESTUDIANTES

1. Los pagos que un estudiante, aprendiz de negocios o un pasante que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado mencionado con el único fin de educarse o formarse, reciba para su sostenimiento, educación o formación, no serán gravados en ese Estado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. Con respecto a becas, subvenciones y remuneraciones en razón de un empleo no cubiertas por el parágrafo 1, un estudiante, aprendiz de negocios o pasante descrito en el parágrafo 1, tendrá derecho durante su educación o formación, a las mismas exenciones, ayudas o deducciones de impuestos que se concedan a los residentes del Estado que estén visitando.

Artículo 22
OTRAS RENTAS

1. Los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los Artículos precedentes de este Convenio, estarán sometidos a imposición sólo en ese Estado.

2. Las disposiciones del parágrafo 1 no serán aplicables a rentas, distintas de rentas procedentes de bienes inmuebles según se definen en el parágrafo 2 del Artículo 6, si el receptor de tal renta siendo un residente de un Estado Contratante, realice actividades o negocios en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho otro Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se pague la renta esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

Artículo 23
PATRIMONIO (CAPITAL)

1. El patrimonio (capital) representado por los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio (capital) representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante con el objeto de prestar servicios personales independientes, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

3. El patrimonio (capital) representado por buques y aeronaves explotados en tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques y aeronaves, solamente estará sujeto a impuestos en el Estado Contratante donde esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los otros elementos del patrimonio (capital) de un residente de un Estado Contratante solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

Artículo 24
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

Cuando un residente de un Estado Contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales (capital) que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Convenio, pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, el Estado mencionado en primer lugar permitirá:

a) un crédito fiscal por el impuesto sobre la renta de ese residente, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta pagado en ese otro Estado;

b) un erédito fiscal por el impuesto al patrimonio (capital) de ese residente, una cantidad equivalente al impuesto al patrimonio (capital) pagado en ese otro Estado;

No obstante, en cualquier caso, tal crédito fiscal no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el patrimonio (capital) calculado antes de otorgada la deducción, atribuible a la renta o al patrimonio (capital), que pueda estar sometido a imposición en ese otro Estado.

Artículo 25
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con dicho impuesto que sea distinto o más oneroso que los impuestos y obligaciones relacionados con dichos impuestos a los que estén o podrían estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones, especialmente en lo que respecta a la residencia. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1, esta disposición también se aplica a personas no residentes de uno o ambos Estados Contratantes.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

3. Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del parágrafo 1 del Artículo 9, del parágrafo 7 del Artículo 11 o del parágrafo 6 del Artículo 12, a efectos de calcular los enriquecimientos gravables de una empresa de un Estado Contratante, los intereses, regalías y otros gastos pagados por esa empresa a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado.

Asimismo, cualquier deuda de una empresa de un Estado Contratante contraída con un residente de otro Estado Contratante, será deducible a los efectos de la determinación del patrimonio gravable de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubiese sido contraída con un residente del primer Estado mencionado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital sea, total o parcialmente poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no se someterán, en el Estado mencionado en primer lugar, a ningún impuesto u obligación relativa al

mismo que no se exijan o que sean más onerosos que aquellos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante las disposiciones del Artículo 2, las disposiciones del presente Artículo son aplicables a los impuestos de cualquier naturaleza o denominación.

Artículo 26
PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no se ajuste a las disposiciones del presente Convenio, podrá, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si el párágrafo 1 del Artículo 25 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen a la imposición no conforme a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo que surja deberá ser implementado a pesar de cualquier límite de tiempo previsto en la legislación doméstica de los Estados Contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente, a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los parágrafos anteriores. Cuando se considere que para lograr el consenso es conveniente el intercambio verbal de opiniones, dicho intercambio podrá realizarse mediante una Comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

Artículo 27
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para administrar y exigir lo dispuesto en la legislación nacional de los Estados Contratantes relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza establecidos por los Estados Contratantes, o sus autoridades locales, en la medida en que la imposición exigida en el mismo no fuera contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

2. Las informaciones recibidas bajo los supuestos del parágrafo 1 por un Estado Contratante serán mantenidas secretas en igual forma que las informaciones obtenidas con base al Derecho interno de ese Estado y sólo se comunicarán a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la determinación o recaudación de los impuestos mencionados arriba, de la persecución de delitos o de la resolución de recursos en relación con estos impuestos. Esas personas o autoridades sólo podrán usar la información para estos fines. Podrán divulgar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a la legislación o práctica administrativa de ese o del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a su legislación o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de ése o del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele secretos comerciales, industriales, o profesionales, o procedimientos comerciales o industriales, o informaciones cuya divulgación sea contraria al orden público.

4. Si un Estado Contratante solicita información de acuerdo con este Artículo el otro Estado Contratante utilizará sus medidas de recolección de información para obtener la información solicitada, aunque el otro Estado no necesite dicha información para sus propios propósitos tributarios. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del parágrafo 3, pero en ningún caso dicha información será interpretada como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar la información únicamente porque no tiene ningún interés local en dicha información.

5. En ningún caso las disposiciones del parágrafo 3 serán interpretadas como un permiso para que un Estado Contratante se niegue a suministrar información, únicamente porque la información la tenga un banco, otra institución financiera, o cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esa información se relaciona con la participación en la titularidad de una persona.

Artículo 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y DE OFICINAS CONSULARES

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas y de las oficinas consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

Artículo 29

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio entrará en vigor una vez que los Estados Contratantes se notifiquen mutuamente que han sido cumplidos los procedimientos exigidos por su legislación interna.

2. El Convenio entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación mencionada en el parágrafo 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente sobre las rentas pagadas o acreditadas, a partir del primero de enero del año calendario siguiente al cual este Convenio ha entrado en vigor;

b) en lo referente a otros impuestos, en el período impositivo que comience en o después del primero de enero del año calendario siguiente al cual este Convenio ha entrado en vigor

Artículo 30

DENUNCIA

El presente Convenio estará vigente hasta que sea denunciado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio por vía diplomática, mediante notificación escrita dada con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la finalización de cualquier año calendario que comience después del vencimiento del período de cinco (5) años siguientes a la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto:

a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente, sobre las rentas pagadas o acreditadas, a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en el cual se dé la notificación de terminación;

b) en lo referente a otros impuestos, en el período fiscal que comience en o después del primero de enero del año calendario siguiente de aquel en el cual se dé la notificación de terminación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Convenio.

Suscrito en el estado Anzoátegui, el 8 de diciembre 2007, en dos originales, en idioma castellano, ruso e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de diferencias de interpretación, el texto en idioma inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

Alejandro Andrade
Viceministro de Gestión Financiera del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Por el Gobierno de la República de Belarús

Anna Deyco
Ministra de Aduanas y Aranceles

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil ocho. Año 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

SAÚL ORTEGA CAMPOS
Primer Vicepresidente

JOSÉ ALBORNOZ URBANO
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los ocho días del mes de enero de dos mil nueve. Años 198° de la Independencia, 149° de la Federación y 11° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
Decreta

la siguiente,

LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS SOCIONATURALES Y TECNOLÓGICOS

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto conformar y regular la gestión integral de riesgos socionaturales y tecnológicos, estableciendo los principios rectores y lineamientos que orientan la política nacional hacia la armónica ejecución de las competencias concurrentes del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal en materia de gestión integral de riesgos socionaturales y tecnológicos.

Gestión integral de riesgos

Artículo 2. La gestión integral de riesgos socionaturales y tecnológicos es un proceso orientado a formular planes y ejecutar acciones de manera conciente, concertada y planificada, entre los órganos y los entes del Estado y los particulares, para prevenir o evitar, mitigar o reducir el riesgo en una localidad o en una región, atendiendo a sus realidades ecológicas, geográficas, poblacionales, sociales, culturales y económicas.

Alcance de la ley

Artículo 3. La presente Ley se circunscribe a los riesgos de carácter socionatural y tecnológico, originados por la probabilidad de ocurrencia de fenómenos naturales o accidentes tecnológicos potenciados por la acción humana que puedan generar daños sobre la población y la calidad del ambiente.

Principios

Artículo 4. La gestión integral de riesgos socionaturales y tecnológicos, y los procesos, competencias, funciones y acciones a ella vinculadas, se rige por los principios de legalidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, probidad, corresponsabilidad, desconcentración, descentralización, cooperación y coordinación, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Definiciones

Artículo 5. A los efectos de la presente Ley y sus Reglamentos, se entiende por:

1. **Amenaza.** Probabilidad de que un fenómeno se presente con una cierta intensidad, en un sitio específico y dentro de un período de tiempo definido, con potencial de producir efectos adversos sobre las personas, los bienes, los servicios y el ambiente.
2. **Desastres.** Alteraciones graves en las personas, los bienes, los servicios y el ambiente, causadas por un suceso natural o generado por la actividad humana, que exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.
3. **Emergencias.** Alteraciones en las personas, bienes, servicios y ambiente causadas por un evento natural o generado por la actividad humana que no excede la capacidad de respuesta de la comunidad afectada.
4. **Evento adverso.** Manifestación de un fenómeno natural, tecnológico o provocado por el hombre en términos de sus características, magnitud, ubicación y área de influencia.
5. **Mitigación.** Es toda acción orientada a disminuir el impacto de un evento generador de daños en la población y en la economía.
6. **Preparación.** Conjunto de medidas y acciones llevadas a efecto para reducir al mínimo la pérdida de vidas humanas y otros daños, organizando oportuna y eficazmente la respuesta y la rehabilitación.
7. **Prevención.** Conjunto de medidas cuyo objeto es impedir o evitar que eventos naturales o generados por la actividad humana causen daños, emergencias o desastres.
8. **Reconstrucción.** Proceso de reparación, a mediano y largo plazo, del daño físico, social y económico, a un nivel de desarrollo que asegure su sustentabilidad.
9. **Rehabilitación.** Reconstrucción a corto plazo de los servicios básicos e inicio de la reparación del daño físico, social y económico como consecuencia de una emergencia o un desastre.
10. **Respuesta.** Ejecución de las acciones previstas en la etapa de preparación y que, en algunos casos, ya han sido antecedidas por actividades de alistamiento y movilización, motivadas por la declaración de diferentes estados de alerta. Corresponde a la reacción inmediata para la atención oportuna de la población.
11. **Riesgo construido.** Son aquellas condiciones generadas por el Estado, el sector privado o la sociedad en general que pudieran causar o potenciar desastres de carácter socionatural o tecnológico.
12. **Riesgo socionatural.** Peligro potencial asociado con la probable ocurrencia de fenómenos físicos cuya existencia, intensidad o recurrencia se relaciona con procesos de degradación ambiental o de intervención humana en los ecosistemas naturales.
13. **Riesgo tecnológico.** Peligro potencial generado por la actividad humana relacionado con el acceso o uso de la tecnología, percibidos como eventos controlables por el hombre o que son fruto de su actividad.
14. **Vulnerabilidad.** Condiciones inadecuadas de seguridad que presentan personas, edificaciones, espacios físicos, entre otros, ante una amenaza potencialmente dañina.

Las Normas Venezolanas *COVENIN*, las normas de la Organización Internacional para la Normalización *(ISO)*, en vigencia, así como las aprobadas en los tratados, acuerdos, pactos y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela son supletorias en cuanto a los términos no definidos en este artículo. Los cambios que estas definiciones puedan tener en el tiempo, que no sean contempladas en los mencionados instrumentos, serán establecidos por Resolución del Consejo Nacional de Gestión Integral de Riesgos Socionaturales y Tecnológicos.

Obligaciones del Estado

Artículo 6. A los efectos de esta Ley, el Estado debe:

1. Garantizar que las acciones propias de la ordenación del territorio y de la planificación del desarrollo a todos los niveles de gestión, eviten potenciar o incrementar las condiciones de vulnerabilidad o de amenazas en el país.
2. Propiciar la ejecución de acciones orientadas a la reducción de la vulnerabilidad existente.
3. Fortalecer las actividades de prevención, mitigación y preparación en todas las instancias de gobierno, así como en la población, con el propósito de reducir los riesgos socionaturales y tecnológicos.
4. Fortalecer las capacidades institucionales requeridas para las labores de reconstrucción ante la ocurrencia de desastres en el territorio nacional.